

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 25
O R D I N A R I A
JUEVES 5 DE MARZO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del jueves cinco de marzo de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticuatro ordinaria, celebrada el martes tres de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de marzo de dos mil veinte:

I. 22/2017

Acción de inconstitucionalidad 22/2017, promovida por la —entonces— Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en términos del apartado VII de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de marzo de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos*

de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo precisado en el apartado VIII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone determinar que no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer por los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, atinentes a que cesaron los efectos de las normas reclamadas, puesto que se derogaron mediante Decreto número 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el diez de mayo de dos mil diecisiete; en razón de que es criterio de este Tribunal Pleno que la potencial declaratoria de invalidez

podrá tener efectos retroactivos, al tratarse de normas en materia penal, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas anunció que votará con reservas, como en los precedentes, en respeto al criterio mayoritario que no comparte.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil diecisiete; en razón de que regulan aspectos procedimentales penales y, por lo tanto, el Congreso del Estado invadió las competencias reservadas al Congreso de la Unión, tal como se resolvió en precedentes,

particularmente la acción de inconstitucionalidad 52/2015, resuelta el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, con lo cual, tras un análisis de la regularidad de las normas reclamadas, se concluye que, al regular la nomenclatura del medio de impugnación —inconformidad— contra el no ejercicio de la acción penal, su materia, su plazo de promoción, los sujetos legitimados para interponerlo, la autoridad competente para resolver y el plazo fijado para ello, son condiciones definitorias del instrumento que fue pensado para resolver uno o los muchos aspectos del proceso, en general, además de que el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya regula la figura de no ejercicio de la acción penal y el 258 sus condiciones de impugnación, por lo que resulta claro que se invadió la competencia exclusiva de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al nueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas.

Aclaró que los efectos corresponden a los plasmados en la acción de inconstitucionalidad 52/2015, de resolución similar a este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió precisar que, de conformidad con los principios aplicables en la materia penal, deberán observarse las disposiciones del Código

Nacional de Procedimientos Penales para analizar los actos concretos derivados de las normas que se declararon inválidas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si aceptaría la sugerencia realizada.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, atendiendo especialmente al Código Nacional de Procedimientos Penales. Adelantó que estará a la decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, pero se manifestó en contra de imprimir efectos retroactivos a la declaración de invalidez, en tanto que se trata de una norma procesal, lo cual resultaría en contra de la víctima u ofendido.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas anunció su voto en favor, pero con reserva de criterio, en respeto a la mayoría del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Esquivel Mossa secundó la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos al nueve de marzo de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, atendiendo especialmente al Código Nacional de Procedimientos Penales, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 147, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en atención a lo expuesto en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de marzo de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en los términos precisados en el apartado VIII de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 28/2017

Acción de inconstitucionalidad 28/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 9, párrafos primero y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 829, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa “Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa” y segundo del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto número 829, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de abril de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO.*

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

En su parte primera, el proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el poder ejecutivo del Estado, atinente a que no se le atribuye de forma directa algún acto que se estime inconstitucional ni se hacen valer conceptos de invalidez en contra de la promulgación de las normas impugnadas; en razón de que el órgano ejecutivo que haya promulgado la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad tiene intervención en su tramitación y está obligado a rendir el informe que contenga las razones y fundamento tendientes a sostener su validez o la improcedencia de la acción, con independencia

de que se hagan o no valer vicios propios de la promulgación, con fundamento en los artículos 61, fracción II, y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su parte segunda, el proyecto advierte que el artículo 9, párrafo segundo, impugnado fue reformado mediante Decreto Número 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, además de que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se expidió en dicho Periódico Oficial un nuevo Código Penal de Coahuila de Zaragoza, en cuyo artículo transitorio tercero se precisó que “Desde el día que inicie su vigencia este Código, quedará abrogado el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza contenido en el Decreto N° 298, que se publicó el 28 de mayo de 1999 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”, lo cual significa que el ordenamiento en donde se contenía la norma impugnada en esta acción fue abrogado y sustituido por un nuevo cuerpo normativo; no obstante, se determina que se configura una cesación de efectos en el caso porque, tratándose de normas penales, la probable declaración de invalidez podrá tener efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, el proyecto precisa que, aun cuando la norma reclamada establece la procedencia oficiosa de una medida cautelar, lo que podría considerarse como puramente procedimental, debe recordarse que dicha figura trastoca aspectos de derechos sustantivos, como el derecho a la libertad, por lo que, aun cuando se ha derogado la norma en cuestión, no se tiene certeza respecto de si existe afectación a alguna persona a la que pudiera habersele aplicado y, en consecuencia, no se actualiza su sobreseimiento.

Finalmente, destacó que este Tribunal Pleno ya analizó en la acción de inconstitucional 143/2017 —resuelta el nueve de julio de dos mil diecinueve— la referida reforma publicada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinó declarar la invalidez de diversas normas impugnadas a partir del veintitrés de septiembre siguiente, siendo que en el presente caso la vigencia de los preceptos reclamados fue del doce de abril al veintidós de septiembre de ese año.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa “Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa”, y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 829, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil diecisiete; en razón de que se regulan los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y, consecuentemente, se trata de la materia procesal penal, aunado a que la figura está prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el legislador estatal invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, al haber expedido la norma con posterioridad a la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

Recordó que el artículo transitorio octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales solamente permite a los niveles de gobierno locales expedir la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en dicho Código, mas ello no faculta al legislador estatal para desarrollar el contenido de la legislación expedida por el Congreso de la Unión, dado que llevaría nuevamente al indeseado rompimiento de la uniformidad normativa

pretendida con esa codificación única, en detrimento de la homogeneidad y coherencia en el desahogo de los procedimientos penales y en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto porque el legislador local reguló la materia procesal penal, al prever la prisión preventiva oficiosa, invadiendo así la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión.

Sugirió declarar la invalidez de todo el párrafo primero combatido, pues no tendría sentido alguno conservar la primera parte —“Para que se imponga una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, se tomarán en consideración los argumentos que justifique el ministerio público”—, en tanto que tampoco corresponde al ámbito competencial del legislador local.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitó el señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas que el secretario general de acuerdos dé lectura al citado párrafo primero, para analizar cómo quedaría sin la porción normativa que se propone invalidar.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas, el secretario general de acuerdos leyó el artículo 9, párrafo primero, impugnado: “Para que se imponga una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, se tomarán en consideración los

argumentos que justifique el ministerio público. Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó que no debería invalidarse la primera parte, por lo que sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, pero por razones diversas, ya que desde la resolución a las acciones de inconstitucionalidad 30/2017, 143/2017 y 63/2018 y su acumulada 64/2018, ha considerado que la incompetencia de las legislaturas locales para legislar en materia de prisión preventiva oficiosa no deriva del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, sino de su diverso 19, párrafo segundo, tras su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la que el Constituyente determinó sus supuestos de procedencia. Anunció voto concurrente en estos términos.

Aclaró que tenía como propuesta declarar la invalidez, por extensión, del artículo 19, al estar impugnada esa porción normativa; sin embargo, considerando que el proyecto además va por incompetencia del legislador, por incidir en la materia procesal penal, aunado a que lo regulado también está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y sería el mismo vicio que el proyecto está determinando que tiene la porción normativa que ahora se invalida por falta de competencia; por ende, ello podría abarcar al artículo 9 en su totalidad; pero se

apartó de esa propuesta y manifestó que votará con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa “Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa”, y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 829, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de la totalidad del párrafo primero, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional de la totalidad del párrafo primero, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos desde el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor del decreto combatido, y hasta el veintidós de septiembre de dos mil

diecisiete, fecha de la publicación de su reforma en el Periódico Oficial del Estado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su sugerencia de precisar que se deberán aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, atendiendo especialmente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que estará en favor de los efectos retroactivos de este caso, pero se apartará de la participación de los operadores jurídicos,

como ha votado en los precedentes porque, de conformidad con el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria, es obligación de este Tribunal Pleno fijar con precisión los efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad, lo cual no se colma con esa propuesta de efectos.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos retroactivos desde el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor del decreto combatido, y hasta el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, fecha de la publicación de su reforma en el Periódico Oficial del Estado.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de: 2) determinar que corresponderá a los operadores

jurídicos resolver, en cada caso concreto, conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, atendiendo especialmente al Código Nacional de Procedimientos Penales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto de: 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 9, párrafos primero, en su porción normativa ‘Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa’, y segundo, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante Decreto Número 829, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil diecisiete, en atención a lo expuesto en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de abril de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 356/2019

Contradicción de tesis 356/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 289/2017 y 374/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de criterios denunciada; en razón de que, si bien se emitieron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 17/2018 (10a.), de rubro: *“PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN*

JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA”, y 2a./J. 128/2017 (10a.), intitulada: “PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN”, en las que ambas Salas analizaron el contenido del artículo 7 de la Ley de Amparo —“cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares”—, no existe un punto jurídico de oposición porque, por una parte, la Primera Sala se pronunció para responder si una autoridad estatal tiene legitimación para promover el amparo indirecto en su carácter de demandada en un juicio ordinario mercantil, pretendiendo combatir una resolución que declaró infundada una excepción de incompetencia, mientras que la Segunda Sala resolvió si las personas morales oficiales, aun en su carácter de autoridad, pueden promover amparo contra las resoluciones emitidas en una contienda jurisdiccional contencioso administrativa, cuando aduzcan una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, o bien, si el mero hecho de que actúen con imperio en el juicio de

nulidad de origen les priva de manera absoluta de la posibilidad de promover un amparo, con independencia de la naturaleza de las violaciones que aduzcan.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diez de marzo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el

Sesión Pública Núm. 25

Jueves 5 de marzo de 2020

licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:49:34Z / 17/02/2021T13:49:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	36 74 6a f0 56 c0 84 21 2b fd 91 0b f7 04 69 5a c7 f5 27 42 2a 05 c8 2d 6c 70 fe c3 3d e5 5f 66 56 8c bb f6 8d 8f de 00 75 5b b7 91 28 8d 67 78 f3 a0 b6 83 97 10 be 5d 60 f8 8e 79 d3 e5 04 6a d1 aa 40 3a 1e e3 14 f1 77 57 9f 4d 12 61 67 06 77 b9 49 cb 0f 18 ec 9a 8b 65 93 0f 9d a5 1f d6 4c 0a 8e c3 7d 5f 72 49 ee ae d0 99 57 00 92 f1 10 0f 23 64 6e bb 6a c9 b4 c7 2e 09 80 12 b4 b3 2e 31 3e a8 58 7c 24 77 d1 db 6f cb 06 01 cc b5 73 04 a7 ac 63 59 cc f9 0b ee 17 17 03 5c 00 f0 2c 4e 1a 9b eb 84 77 ba cd 92 08 f7 07 e1 cd 9d 0d 30 2e 55 f2 c9 cb f9 f0 70 a9 ec 27 d0 5f 4c e1 22 33 d2 67 a3 0c 25 67 69 1b d6 e3 46 b7 31 3b 3c 6c a0 84 2d 9c 74 1a 35 9d 36 3d b2 75 c4 1c ec a1 7f 2f 8f 68 00 ee ed 33 5e b0 6e 6e 37 ee 3f bf 51 70 e6 db af 48 90 37 00 21 c0 eb b2				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:49:34Z / 17/02/2021T13:49:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:49:34Z / 17/02/2021T13:49:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3615487			
	Datos estampillados	2E49283232F519528DF0DCCAF75BAF736883C10F2732947FAB671027EC5B5535			

[illegible]